

Sincelejo, Sucre, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Tipo de proceso:** SOLICITUD COLECTIVA DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
**Demandantes/Solicitantes/Accionantes:** MARÍA DE LOS REYES RIVERA SOLAR.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** ---  
**Predios:** “LA NIEBLA FMI 342-1372 – EL CANGREJITO FMI 342-7958”

## I. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la suspensión a prevención del trámite de registro de la sentencia adiada treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida dentro de la presente solicitud individual presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba y Sucre, a través de apoderado judicial en nombre y representación de la señora MARÍA DE LOS REYES RIVERA SOLAR.

## II. ANTECEDENTES.

Este Juzgado profirió sentencia dentro de la presente actuación fechada treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ordenando, entre otras cosas, la restitución jurídica y material respecto de los bienes inmuebles reclamados a favor de la señora MARÍA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, decisión de fondo que fue notificada mediante Estado No. 17 de 31 de marzo de la presente anualidad.

Posteriormente, en fecha 23/05/2023, el Grupo Administrativo de la ORIP de Corozal, a través del profesional universitario doctora ANA MARIA ALVAREZ DOMINGUEZ, allegó Resolución # 009 fechada 23 de mayo del cursante año, por medio de la cual suspenden a prevención el trámite de registro de la sentencia del 30 de marzo de este año, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, deprecando lo siguiente:

Al realizar el estudio de calificación advirtieron que:

- (i) El señor JOSÉ HIGINIO NARVAEZ RIVERA (Q.E.P.D) ostenta la calidad de titular de los predios objeto de restitución y no la solicitante<sup>1</sup> MARÍA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, y en dicha sentencia no se ordenó la entrega del porcentaje que le corresponde a los sucesores.
- (ii) Que en el predio La Niebla FMI # 342-1372 en la anotación # 8 hay una compraventa mediante E.P. # 2127 fechada 9/12/1987, no ordenándose la inexistencia del negocio jurídico.

<sup>1</sup> Cónyuge del titular fallecido.

### III. CONSIDERACIONES

Cabe anotar, que por expresa disposición normativa el proceso especial de restitución de tierras, ha sido inspirado en el precepto o paradigma de la justicia transicional, concibiéndose también como una herramienta del derecho procesal transicional, pues así lo enseñan los artículos 1º y 8º de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, cabe anotar que el legislador no creó con ella un procedimiento civil o agrario abreviado, sino un procedimiento atípico y diferente sin precedente alguno en nuestro ordenamiento jurídico, que como tal debe ser entendido. Se trata entonces de una figura procesal totalmente distinta que va más allá de la visión legalista o judicialista, atendiendo a que su fin era atender una problemática diversa ante la ausencia de una legislación adecuada a los propósitos loables del derecho a la restitución en medio del conflicto armado.

Desde el punto de vista procesal, la acción de restitución constituye un proceso reglado íntegramente por la Ley 1448 de 2011, la cual obra como legislación especial con relación a los procesos civiles y agrarios. De manera que el desarrollo de sus etapas procesales no puede llevarse bajo las ritualidades propias de dichas especialidades, pues esta ley introdujo modificaciones procesales respecto a la disciplina del procedimiento civil y no precisa una solución a todos los casos. En ese mismo sentido la Jurisprudencia Constitucional<sup>2</sup> dijo que la Ley 1448 de 2011 prevé todo un capítulo sobre medidas de restitución de tierras, el cual incluye una nueva institucionalidad encargada de este proceso; así como nuevas figuras jurídicas relativas, como, por ejemplo, las presunciones de despojo, inversión de la carga de la prueba el mantenimiento de la competencia después del fallo, etc.

Bajo esas premisas, el mismo Tribunal Constitucional dispuso que la estructura y etapas consagradas por el legislador en la Ley 1448 de 2011 para el trámite de restitución de tierras, son suficientes para garantizar, en lo más esencial, los derechos de las víctimas, opositores, intervinientes y terceros.

Pues bien, al declarar la exequibilidad del artículo 79 de la ley 1448 de 2011 en tenencia C-099 de 2013, refiriéndose al trámite del proceso de restitución, sostuvo:

*"No obstante, observa la Corte Constitucional que a pesar de algunos vacíos que han surgido en la implementación de este nuevo procedimiento judicial, tal como se manifestó en una intervención y que deberán ser corregidos para asegurar la protección plena de los derechos de las víctimas, de opositores, intervinientes y terceros la estructura, etapas y garantías definidas por el legislador para este procedimiento son suficientes para garantizar tales derechos y asegurar la efectividad del proceso de restitución".*

En tanto, queda claro que, el procedimiento que contiene la ley 1448 es especial y debe complementarse excepcionalmente con otra legislación procesal cuando las circunstancias procesales lo ameriten, ya que tal supletoriedad obrará, como se ha dicho, para colmar vacíos de actividad o trámites, sin perder de vista que la remisión debe ser compatible con los principios de la ley y su enfoque transicional.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-715 de 2014.

Dado que la Ley 1448 de 2011, no consagra la figura de adición o corrección de sentencia, se hace necesario acudir al artículo 285 y siguientes del Código General del Proceso. Específicamente el artículo 287 de esa normatividad dispone:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

En este sentido con tal figura procesal, se brinda al juez la posibilidad de verificar la ausencia de una manifestación en relación con determinado punto de controversia, lo cual se efectúa mediante sentencia complementaria, en la cual se resuelven los supuestos que no fueron incluidos en la parte decisoria de la providencia.

Por lo que es menester resaltar que, a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso de Restitución de Tierras, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, “*el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia*”.<sup>3</sup> En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011,<sup>4</sup> permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia “*(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.*”

Lo primordial implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución,

<sup>3</sup> Ley 1448 de 2011. “ARTÍCULO 91. (...) PARÁGRAFO 1o. Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.”

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 102. MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA DESPUÉS DEL FALLO. Después de dictar sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.”

posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.<sup>5</sup>

En síntesis, dichas facultades posteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) *justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz*", tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional.<sup>6</sup> Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la competencia para ejecutar las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la competencia para emitir nuevas órdenes en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

Por su parte, la Ley 1579, en términos generales prevé igual procedimiento, con la diferencia de que introduce los medios electrónicos para efectos de la radicación del documento o título y para el desarrollo de la totalidad del trámite del registro (artículos 14 y 15). De igual forma fortalece y hace más explícita la labor de calificación del instrumento, al tiempo que le otorga al Registrador especiales facultades para inadmitir y suspender a prevención y de manera temporal el trámite de registro (artículos 16, 18 y 19).

#### **Fundamentos jurídicos:**

**Ley 1579 de 2012**  
Código Civil

#### **El deber de realidad jurídica y la autonomía registral.-**

**La Ley 1579 de 2012 " Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos " contempla de manera expresa los fines u objetivos del registro inmobiliario.**

**Es evidente que la función registral se inspira en tres grandes objetivos, a saber: i) servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos, ii) dar publicidad a los actos y contratos que trasladan o mutan el dominio de los bienes raíces así como a la imposición de gravámenes o limitaciones al dominio de éstos y, iii )brindar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los títulos, actos o documentos que deben registrarse.**

---

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: (...) 4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;// 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación; (...)."

<sup>6</sup> En sentencia C-795 de 2014, (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio) esta Corte señaló de manera enfática que "[l]a restitución de la tierra en la justicia transicional es un elemento impulsor de la paz".

Igualmente prevé el artículo 18 *ibidem*:

**Artículo 18. Suspensión del trámite de registro a prevención.** En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente.

En el caso que ocupa la atención del Despacho el Registrador Seccional de la ORIP de Corozal, suspende a prevención por el término de treinta (30) días el trámite del registro de la sentencia aludida, término que corre a partir de la fecha de remisión de la comunicación al Juzgado, vencidos los cuales sin recibir respuesta proceden a negar la inscripción, contrario sensu procederán a su registro dejando las anotaciones que corresponden.

- **En relación a lo esgrimido por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, en lo atinente a que en dicha sentencia no se ordenó la entrega del porcentaje que le corresponde a los sucesores:**

Conforme lo establece la Ley 1448 de 2011 artículo 82, la representación judicial de los titulares puede ser a disposición de estos, por la Unidad de Restitución de Tierras. En el caso de marras, la UAEGRTD presentó la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de la señora *MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR*, quien se encontraba legitimada para promover la presente acción, de conformidad con el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, aunado a ello, desde el trámite administrativo ante la entidad que la representa, acreditó haber tenido relación jurídica en calidad de en calidad de cónyuge supérstite del propietario *JOSÉ HIGINIO NARVAEZ RIVERA (Q.E.P.D)* de los predios denominados: "LA NIEBLA FMI 342-1372 –" y EL CANGREJITO FMI 342-7958", ubicados en el corregimiento, jurisdicción del municipio de Colosó, Departamento de Sucre; conforme se encuentra probado en el presente trámite.

Luego entonces, tales circunstancias, sumadas al abandono de los predios en virtud del conflicto armado, probado en el plenario, acaece la procedencia de la restitución y formalización de los fundos denominados La Niebla y el Cangrejito, bajo la modalidad de adjudicación, aun cuando el señor José Higinio Narváez Rivera (q.e.p.d.), funge como propietario; pues se cumplen los requisitos señalados en la normatividad que regula este tipo de adjudicación, en el marco de la Ley 1448 de 2011. Adjudicación que deberá efectuarse el 50% en favor de la masa sucesoral del finado José Higinio Narváez Rivera (q.e.p.d.) quien en vida ostentó la calidad de propietario de los predios La Niebla y el Cangrejito y el 50% en favor de la cónyuge supérstite María de los Reyes Rivera Solar.

De manera que en el sentido expuesto, se aclarará la sentencia pronunciada por este despacho judicial dentro de este asunto.

- **Y, en lo tocante por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, que en el predio La Niebla FMI # 342-1372 en la anotación # 8 hay una compraventa mediante E.P. # 2127 fechada 9/12/1987, no ordenándose la inexistencia del negocio jurídico.**

Se logra determinar que el predio La Niebla FMI # 342-1372, no cuenta con las 66 hectáreas inicialmente vendidas al señor José Narváez, y las cuales aparecen en la escritura de venta # 960 de calendas 16 de agosto 1984; pues se produjo una venta parcial del predio, y se segregó el FMI 342-9603, bajo la siguiente información:

Predio Rancho Grande, lote de terreno de cabida superficial de 33 hectáreas, apertura del folio de matrícula inmobiliaria el 29 de febrero de 1988, con base al FMI 342-1372, de compraventa realizada al señor José Higinio Narváez Rivera a favor de los señores Alejandro y Remberto Muñoz Martínez. En concordancia con lo anteriormente descrito, y de acuerdo a la cadena de tradiciones evidenciadas en el FMI 342-1372, se concluye que señor José Higinio Narváez Rivera, es el titular de derecho de dominio del predio La Niebla FMI # 342-1372, empero, se reitera el fundo no cuenta con una extensión superficial de 66 hectáreas, pues se insiste efectuó una venta parcial que modificó su área inicial, por lo que actualmente conforme a lo publicitado en el folio de matrícula, en donde consta la venta de las 33 hectáreas a través de E.P. # 2127 fechada 9 de diciembre de 1987, por tanto no puede declararse la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre el señor JOSÉ HIGINIO NARVAEZ RIVERA (q.e.p.d) y los señores ALEJANDRO y REMBERTO MUÑOZ MARTÍNEZ, respecto del predio solicitado en restitución protocolizado en la escritura pública No. 2127 en la Notaría Primera de Sincelejo, adiada 09/12/1987, por lo que se hace notar que, el acto de compraventa era de tipo parcial, desprendiéndose del folio de mayor extensión, que los hermanos Alejandro y Remberto adquirieron el predio dando apertura al folio de matrícula inmobiliaria 342-9603.

Sobre el tema, la honorable Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en auto de 16 de julio de 2021 y dentro del presente proceso, señaló:

*“En primer lugar, debe anotarse que según la información que reza en el certificado de tradición (Fl. 363-364), el predio “La Neblina” identificado con FMI No. 342-1372 fue adquirido por el señor JOSE HIGINIO NARVAEZ RIVERA (compañero de la solicitante MARIA DE LOS REYES RIVERA) mediante escritura Publica No. 960 de 16 de agosto de 1984 otorgada ante la Notaría Segunda de Sincelejo contentiva del contrato de compraventa celebrado con el señor RAFAEL PATERNINA MOLINA (Anotación 5). En el expediente obra la citada escritura (Fl. 129-130) y allí se dice que el inmueble La Neblina contaba con unas 66 Has.*

*Luego mediante Escritura Pública No. 2127 del 9 de diciembre de 1987 otorgada ante la Notaría Primera de Sincelejo, el señor JOSE HIGINIO NARVAEZ RIVERA vendió a los señores ALEJANDRO MUÑOZ MARTINEZ y REMBERTO MUÑOZ MARTINEZ (Anotación 8). Sobre esta anotación es importante precisar que si bien no tiene constancia de tratarse de una compraventa parcial, lo cierto es que en la parte final del certificado de tradición obra la constancia de haberse segregado el FMI No. 342-9603, al cual se le dio el nombre de “Rancho Grande”.*

*Examinando el certificado de tradición del FMI segregado (Cuaderno Tribunal Escaneado) se encuentra precisamente que el área del predio vendido por el señor JOSE HIGINIO NARVAEZ RIVERA es de 33 Has (la mitad del FMI matriz) y como primer acto jurídico de transferencia de*

dominio aparece también el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2127 del 9 de diciembre de 1987 otorgada ante la Notaría Primera de Sincelejo. Sin embargo, es preciso señalar que aquí ya no aparecen los señores ALEJANDRO MUÑOZ MARTINEZ y REMBERTO MUÑOZ MARTINEZ como aparece en el FMI 342-1372 sino ALEJANDRO NUÑEZ GUTIERREZ y REMBERTO NUÑEZ GUTIERREZ.

Al proceso compareció como opositor el señor REMBERTO NUÑEZ GUTIERREZ mientras que en el caso del señor ALEJANDRO NUÑEZ GUTIERREZ se tiene registro civil de defunción que acredita su fallecimiento, razón por la cual es claro que en el FMI No. 342- 1372 existe un error al mencionar a los señores ALEJANDRO MUÑOZ MARTINEZ y REMBERTO MUÑOZ MARTINEZ.

Según lo expuesto hasta este punto se tiene entonces que los señores REMBERTO NUÑEZ GUTIERREZ y ALEJANDRO NUÑEZ GUTIERREZ en el año 1987 adquirieron una porción de terreno de aproximadamente 33 Has que se segregó en forma definitiva del predio La Neblina que tenía en su momento 66 Has. Sobre esta situación la UAEGRTD expuso en el Informe Técnico Predial del inmueble La Neblina (Fl. 179-181):

**Informe Técnico Predial del inmueble La Neblina (Fl. 179-181):**

**7.4 RESULTADOS Y CONCLUSIONES**

Consultada la base catastral rural actual del municipio de Coloso, el área solicitada 66 Has 5Mts2, se encuentra en un predio inscrito bajo el número predial 70-204-0001-0002-0052-000 a nombre de NARVAEZ RIVERA JOSE HIGINIO, (conyugue fallecido de la solicitante) que corresponde al folio de matrícula 342-1372 estado activo dirección del predio LA NEBLINA, que reporta un área de 61 Ha 600.0m2, y un avalúo catastral de \$ 21.240,000

Con base en la consulta de información catastral, se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC territorial Sucre, copia de la ficha predial, en donde se constató que: la señora RIVERA SOLAR MARÍA DE LOS REYES (Solicitante) no aparece registrado en la historia censal catastral, sin embargo si está registrado el señor NARVAEZ RIVERA JOSE HIGINIO (conyugue solicitante) como se puede apreciar en la copia anexa de la ficha predial.

El predio reporta la matrícula inmobiliaria 342-1372, estado ACTIVO, con jurisdicción en el círculo registral de Corozal, esta matrícula pertenece a un predio ubicado en el departamento de Sucre, municipio de Coloso, vereda el Cerro, reporta dirección del inmueble LA NEBLINA, reporta número predial 70-204-0001-0002-0052-000, el predio tiene una cabida superficial de 66 HECTAREAS, en dicho folio se evidencia la venta parcial del inmueble mediante escritura 2127 y se abrió el folio de matrícula inmobiliaria 342-9603 estado Activo registra dirección Rancho Grande, no registra número predial y tiene una cabida superficial de 33 hectáreas.

En la anotación No. 5 se registra compra-venta que hace PATERNINA MOLINA RAFAEL mediante escritura 960 DEL: 16/8/1984 A favor de NARVAEZ RIVERA JOSE HIGINIO (conyugue de la solicitante) en la Notaría segunda de Sincelejo y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Corozal el día 29/8/1984.

En la anotación No. 8 se registra compra-venta parcial (33 hectáreas) que hace NARVAEZ RIVERA JOSE HIGINIO mediante escritura 2127 DEL: 9/12/1987 A favor de MUÑOZ MARTINEZ ALEJANDRO, MUÑOZ MARTINEZ REMBERTO en la Notaría primera de Sincelejo y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Corozal el día 25/2/1988.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior de la Judicatura

**MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

**Radicado N° 70001-31-21-003-2016-00064-00.  
Rad. Interno N° 0157-2019-02**

Total anotaciones de este folio 8

con base en el presente folio de matrícula se abrió el folio 342-9603, estado activo donde se evidencia una venta parcial de 33 hectáreas, reporta dirección del inmueble Rancho Grande, no reporta número predial se registran la siguientes anotaciones:

En la anotación No. 2 se registra compra-venta parcial, que hace NARVAEZ RIVERA JOSE HIGINIO (conyugue de la solicitante) mediante escritura 2127 DEL: 9/12/1979 A favor de NUÑEZ GUTIERREZ REMBERTO, NUÑEZ GUTIERREZ ALEJANDRO en la Notaría primera de Sincelejo y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Corozal el día 25/2/1988.

En la anotación No. 5 del folio de matrícula 342-9603 se registra medida cautelar prohibición enajenar sin autorización por declaratoria inminencia de riesgo o desplazamiento forzado, mediante resolución 1202 del 22 de marzo de 2011, Comité Departamental De Atención Integral a la Población Desplazada De Sucre, Gobernación de Sucre.

total anotaciones de este folio 5

Realizada la GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 25 Ha + 7224 M². Las diferencias de áreas estan dadas por los diferentes métodos de captura de la cartografía.

De este modo, no queda duda de que a partir del año 1987 la porción de 33 Has vendida a los señores REMBERTO NUÑEZ GUTIERREZ y ALEJANDRO NUÑEZ GUTIERREZ no hacía parte del predio La Neblina, el cual quedó con una extensión aproximadamente de 33 Has según la Información registral y de 25 Has según la georreferenciación.

Esta última extensión y conformación del predio La Neblina era precisamente la que tenía al momento del desplazamiento forzado de la señora MARIA DE LOS REYES RIVERA el cual data del año 2000 según lo expuesto en el hecho noveno de la demanda:

**NOVENO:** Que en el año 2000 la solicitante decide desplazarse debido a la violencia en la zona en donde estaba ubicado los predios solicitados en restitución, como los homicidios de los señores MARÍA NARVAEZ RIVERA, ELIAS PEÑA, así como las amenazas y la masacre del PAREJO.

Relacionando todo lo anterior, considera esta Sala que los señores REMBERTO NUÑEZ GUTIERREZ y ALEJANDRO NUÑEZ GUTIERREZ no ostentan ningún interés sobre el inmueble La Neblina que se pretende en este proceso y en tal sentido, no era necesaria su vinculación ya que la solicitud de restitución no afectaría de ninguna manera el predio Rancho Grande identificado con FMI No. 342-9603.

De esta forma se advierte como no es procedente ni necesario declarar la inexistencia o anular la anotación # 8 mediante la cual se registra la compraventa efectuada mediante E.P. # 2127 fechada 9/12/1987.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Corregir los ordinales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual, atendiendo las razones que han quedado expuestas. Los mismos quedarán de la siguiente manera:

*“PRIMERO: PRIMERA: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, el 50% en favor de la masa sucesoral del finado José Higinio Narváez Rivera (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía # 947.068, y ostentó la calidad de propietario de los predios La Niebla y el Cangrejito y el otro 50% en favor de la cónyuge supérstite María de los Reyes Rivera Solar, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.896.145. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de los predios “LA NIEBLA FMI 342-1372 –” y EL CANGREJITO FMI 342-7958”, ubicados en el corregimiento de Chinulito, jurisdicción del municipio de Colosó, Departamento de Sucre, a quienes ostentan la calidad de titular de los predios, los cuales se identifican e individualizan como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, proceda a realizar la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de las matrículas de los predios “LA NIEBLA FMI 342-1372 –” y EL CANGREJITO FMI 342-*

7958", relacionadas con la adjudicación que se efectuó a favor del 50% de la masa sucesoral del señor JOSÉ HIGINIO NARVAEZ RIVERA (Q.E.P.D), y el otro 50% a favor de la cónyuge supérstite señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.896.145, aplicando criterios de gratuidad, señalados en el parágrafo 1º art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Ofíciense.

**SEGUNDO. - QUEDAN INCÓLUME** los demás ordinales resueltos en la sentencia adiada treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida dentro de la presente solicitud individual presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de apoderado judicial en nombre y representación de la señora MARÍA DE LOS REYES RIVERA SOLAR; de conformidad a lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO. -** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes de conformidad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS  
JUEZ**

JDSC/VMI.

Firmado Por:

**Jose David Santodomingo Contreras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 De Restitución De Tierras**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8143a008920a4a69ab9a77f2c69a988b0c3331d03aa556c9764c476b6af4d337**

Documento generado en 08/06/2023 03:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**